

Honorables Consejeros de Estado
SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. 15001-3331-**008**-2009-00286-01

Tutelante: GLADIS AREVALO MARTINEZ

Tutelados: POLICIA NACIONAL-JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, mayor de edad, vecino de Bogotá,, identificado con la C. C. No. 19246.481 expedida en Bogotá, Y Tarjeta Profesional No. 99952 Del C. S. J obrando mediante poder conferido por la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTINEZ identificada con la CC. No. 40.027.931 expedida en Tunja (Boyacá), quien obra en calidad de compañera permanente en unión marital de hecho del CP. RAFAEL HUMBERTO CARDENAS VACA, quien en vida se identificaba con la CC. No. **74.301.592 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)** comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA** por presunta violación de derechos fundamentales, atendiendo lo siguiente:

I – LAS PARTES

1.1. Tutelante: GLADIS ARÉVALO MARTINEZ, identificada con la CC. No. 40.027.931 expedida en Tunja (Boyacá).

1.2. Tuteladas: POLICIA NACIONAL- JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

II- DE LOS HECHOS

1º El Sr. RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA ingreso a la Policía Nacional el 27 de julio de 1989 y falleció el 15 de abril de 1999, cuando ostentaba el grado de Cabo Primero y acumulando un tiempo de servicio de nueve (9) años, once (11) meses y cinco (5) días.

2º Posterior al fallecimiento del CP. RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA, se hicieron presentes ante la POLICIA NACIONAL la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ, en calidad de compañera permanente y dos (2) hijas XIMENA GERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO y LISETH MAYERLI CÁRDENAS PARRA a quienes les negaron la pension de sobrevivientes.

3º En vista de lo anterior, LISBETH MAYERLI CÁRDENAS PARRA presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que curso en el juzgado 2º Administrativo de Yopal (Casanare) con el radicado 2013-00316, accediendo a las pretensiones reconociendo pension de sobreviviente a favor de esta.

4º. Con fecha 30 de octubre de 2009 GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ presento demanda No. 15001-3331-**008**-2009-00286 y posteriormente se hizo parte YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO y esta curso en primera instancia en el juzgado 8º administrativo de Tunja y

segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá “Sala de Decisión No. 2”, providencias que negaron las pretensiones.

2°. El juzgado 8° Administrativo de Tunja profirió providencia del 25 de noviembre de 2010 negó las pretensiones a GLADIS AREVALO MARTINEZ y XIMENA YERALDINE CARDENAS AREVALO, con los argumentos que la primera no probó el requisito de convivencia efectiva con el causante, como lo exige la ley 100 de 1993 y la segunda siendo mayor de edad no acreditó la condición de estudiante.

3.- Contra de la decisión del juzgado 8° Administrativo de Tunja, se interpuso recurso de apelación que correspondió resolver la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de fecha 14 de octubre de 2020, confirmó negando las pretensiones de la demanda,

III- VIAS DE HECHO:

- a) Consistente en que con los testimonios ante NOTARIO esta probado que GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ convivió en unión marital de hecho con RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACCA desde mediados del año 1994 hasta el 15 de abril de 1999.
- b) De la unión marital de hecho, el 13 de junio de 1995 nació XIMENA YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO, con ello probando que GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ y RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACCA compartieron mesa lecho y techo durante los últimos cinco (5) años.
- c) XIMENA YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO en el lapso del 13 de junio de 1995 y 13 de junio de 2013 fue menor de edad y posterior a esta fecha se allegó petición ante la POLICIA NACIONAL reclamando la pensión en la misma forma que lo hizo LISETH MAYERLI CÁRDENAS PARRA, prestación que fue reconocida.
- d) Tanto el Juzgado 2° Administrativo de Yopal y Tribunal Administrativo del Casanare, providencia que ordenó reconocer pensión a la hija LISETH MAYERLI CÁRDENAS PARRA y atendiendo la misma providencia dentro del proceso No. 2013-316 la POLICIA NACIONAL reconoció a XIMENA YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO hijas del CP. (F) RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACCA y el derecho reclamado en la demanda presentada por GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ No. 15001-3331-008-2009-00286-01 y es exacta a lo pedido en el acto Administrativo sometido a control de legalidad, derecho contenido en el Art. 173 del decreto 1212/90.

2°. Violación directa del principio de la Administración de justicia: La eficiencia del proceso judicial Alcances y efectos restringidos “En torno a los diligenciamientos judiciales, la Corte ha observado que “aunque el derecho a un debido proceso se traduce en buena medida en un derecho de formas, ello no significa que éstas se justifiquen en si mismas, sin miramiento a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales”

3°. Violación directa del Art. 229 C. N. “El acceso a la Administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a su libre convencimiento, aplica la constitución y la ley” En el presente caso no fueron analizadas las pruebas donde todas fueron sustentadas bajo la gravedad de juramento y el principio de la buena fé ante NOTARIO incorporando así mismo una garantía real y efectiva para proferir fallo favorable.

1° Defecto sustantivo:

Como se ve tanto el Juzgado 8° Administrativo de Tunja, como el Tribunal Administrativo de Boyacá se niegan a cumplir con su deber de administrar justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley 1437/11, es decir tramitar la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en las decisiones de primera y segunda instancia no

profirieron las providencias legales ordenando reconocer un derecho legalmente contenido en la ley, decisiones sustentadas en las siguientes vías de hecho.

- a) Por otro lado la Corte Constitucional ha señalado como una violación de los mandatos constitucionales la prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, en los siguientes términos:

“(...) Si bien los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial (...).”

(...) La correcta Administración supone:

(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.

- b) De la misma manera el Honorable Consejo de Estado ha indicado: “Respecto a los deberes procesales del juez, esta Corporación ha referido que:

“(...) El juez es el director del proceso y en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el Artículo 88 del C.P.C.”

IV - DERECHOS FUNDAMENTALES MOTIVO DE TUTELA

1.1. 1º. Art. 2º C. N. La POLICÍA NACIONAL, JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ “Sala de decisión No. 2” violaron esta normatividad, consistente en no proteger la vida a través del mínimo vital que está en riesgo de GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ al no reconocerle la Pension de sobreviviente a partir del 15 de abril del año 1999, a sabiendas que la beneficiaria de la prestación está legitimada por ser la compañera permanente en union maratal de hecho del causante CP. (F) RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA por más de dos años y seis meses que contempla la ley 100 de 1993.

2º. Art. 11 C. N. Derecho a la vida, entendido como el mínimo vital alimentario y el servicio de salud que le corresponde prestarlo a la Policía Nacional conexo a la Pension de sobreviviente.

3º. Art. 23 C. N consistente en no atender los derechos de petición, resolviendo con efectividad lo pedido como fue reconocer a favor de GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ la Pension de sobreviviente a sabiendas que se trata de la compañera permanente en union marital de hecho.

4º. Art. 29 C. N. Consistente en que comprende no solo a la observancia de los pasos que la ley impone a trámites administrativos como garantías que protegen a las personas perjudicadas y en el presente caso negarle por parte de la POLICÍA NACIONAL, JUZGADO 8º Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá “Sala de decisión No. 2” a través de los Honorables Magistrados LUIS ERNESTO ARCINIEGA TRIANA, CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ y JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO a sabiendas que no resolvieron o se preocuparon con el deber que tienen de proteger a las personas, tanto en recursos para la subsistencia que sería la obligación de la POLICIA

NACIONAL y concomitante con el Servicio médico asistencial por la Sanidad de la misma institución.

5°. *Violacion directa del Art. 29 C.N. por la POLICÍA NACIONAL, JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACÁ “Sala de decisión No 2” consistente en negarse a cumplir el Régimen General: Sistema de Seguridad Social Integral-Ley 100 de 1993 Art. 46 Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes (...); Principio de favorabilidad en materia laboral, es totalmente acertado en lo planteado por la primera instancia y aplicable el “general de seguridad social” obviamente a la compañera permanente en union marital de hecho. Aquí la ley está indicando que como quiera que no existe conyuge, la prestación en litigio le corresponde actualmente unica y exclusivamente a la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ compañera permanente, por cuanto las hijas del causante compañera permanente y dos y dos (2) hijas LISETH MAYERLI CÁRDENAS PARRA y XIMENA GERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO son mayores de 25 años.*

6°. La misma providencia motivo de tutela (segunda instancia) cita página 44) “Valga destacar que esta norma exige que la compañera permanente supérstite acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pension de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterior a la su muerte, **salvo que procreado uno o mas hijos con el pensionado fallecido**, entendiendese que esta salvedad se predica únicamente como posibilidad alterna a la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado fallecido (...); obsérvese que XIMENA YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO nació el 13 de junio de 1995 y RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA falleció el 15 de abril de 1999, que sin contar con la gestación completo cuatro (4) años.

7°. En la misma providencia GLADIS ARÉVALO MARTINEZ en petición del 25 de mayo de 1999 dijo:

- a) Que RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA era soltero y ello no se discute
- b) En el Departamento de Policía Boyacá trabajo en calidad de Agente y Cabo segundo, en convivencia con GLADIS ARÉVALO MARTINEZ luego fue trasladado al Casanare y destinado a prestar sus servicios como Comandante de la Estación Villanueva (casa de propiedad de ELIECER ARÉVALO LÓPEZ –papa de GLADIS) y el accidente que lo dejo cuadripléjico ocurrió en Monterrey (petroleras El Porvenir de Monterey – Casanare), luego trasladado el Hospital de Villavicencio y de ahí al Hospital de la Policía en Bogota, donde permaneció seis (6) meses acompañado por su compañera GLADIS; luego trasladado a Tunja a la casa del papa PAULINO CÁRDENAS VARGAS (este último vivía solo), por tiempo aproximado de seis (6), sitio donde lo auxilio GLADIS y el papa y hasta antes de trasladarlo nuevamente a Bogota fue atendido en la Casa de la Sra. MARÍA AMPARO MARTINEZ DE ARÉVALO (mama de GLADIS) posteriormente faltando tres (3) meses antes de la muerte el estado de Salud del paciente se agravo y nuevamente fue trasladado al Hospital de la Policía en Bogota, donde fue acompañado por GLADIS ARÉVALO MARTINEZ y PAULINO CÁRDENAS VARGAS este último lo acompañaba el 15 de abril de 1999 día del fallecimiento.
- c) por el hecho de ser soltero debía permanecer en los cuarteles y por tener el grado de Cabo Primero en cualquier cargo tenía la condicion de comandante, sin embargo la convivencia fue en Tunja y Villanueva (Casanare) y en el lecho de enfermo en Bogota y Tunja.
- d) Durante los 21 meses de incapacidad antes de la muerte y por la gravedad de las lesiones, se repartieron el acompañamiento “Durante su incapacidad permanente después del accidente, *permaneció la mayor parte del tiempo en mi casa junto con mi mama, en el hospital permaneció un promedio de 6 meses, y el resto de tiempo que son aproximadamente otros 6 meses con el padre para un total de 21 meses*” ello

quiere decir que por las lesiones en el cuerpo y la salud la familia de GLADIS y del papa lo ayudaron mutuamente en su lecho de enfermo.

- e) En esta ocasión se hace referencia (folio (47) a la petición del 5 de mayo de 1999 presentada por PAULINO CÁRDENAS VARGAS, quien actúa en calidad de papa del CP. (F) HUMBERTO CÁRDENAS VACA, quien afirma:
- El fallecido era soltero y de acuerdo al Decreto 1212/90 Art. 173 en el citado decreto reconoce la pensión por muerte a los hijos menores de 21 años y no reconoce derechos a la compañera permanente, solo a la conyuge y a falta de esta a los padres y por ello en principio GLADIS AREVALO MARTINEZ no pidió la pensión y lo hizo a nombre de la hija XIMENA GERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO que solo tenía cuatro (4) años. Entiéndase que el derecho a las compañeras permanentes en union marital de hecho hasta antes del año 2004 se reconoció atendiendo la jurisprudencia.

Concluyendo que por ser la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ compañera permanente en union marital de hecho, está legitimada para el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por la muerte el CP. RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA en el 100% al no existir otra persona con mejor derecho y hoy las dos (2) hijas del causante ser mayores de 25 años y haber convivido por más de seis (6) años.

6º. Violacion directa del Art. 29 C. N. Concordante con los Art. 10 y 102 de la ley 1437/11:

Radicación: 1100103-15-000-2015-03125-01 (AC) Actora ZULMA GÓMEZ DE RUEDA- Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. “Como lo señaló la Corte Constitucional al examinar una solicitud de tutela presentada contra CASUR, para el reconocimiento de la sustitución la Asignación de Retiro pasada más de 10 años del fallecimiento del causante , en tales eventos debe considerarse que la reclamación versa sobre una prestación irrenunciable e imprescriptible **y que , por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo. Indica la sentencia T-558 de 2010 que:**

“En cuanto a su finalidad, la asignación mensual de retiro forzoso puede asimilarse a la pensión de sobrevivientes, prestación que “pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte”

Radicación: 25000-23-25000-2004-09232-04- Actor **BLANCA CECILIA SILGUERO DE VEGA**

6º. Art. 47 C. N. La *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E” SISTEMA ORAL* al no dar cumplimiento al contenido constitucional sobre las políticas a favor de ANGELINA CARREÑO DE MARTINEZ al negarse a reconocer y pagarle la sustitución de la Asignación de Retiro y demás obligaciones pendientes de cancelar y especialmente el servicio de salud a sabiendas que se trata de una situación similar al caso que nos ocupa al tratarse de sustituir la prestación por ser conyuge.

7º. Art. 48 C. N. En lo relacionado a la Seguridad Social que es reconocer y agar pensión de sobreviviente y las demás obligaciones por cancelar, teniendo el privilegio por tratarse de una persona de la tercera edad, conducta atribuida a *LA POLICIA NACIONAL, JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ* “Sala de decisión No. 2” al no cumplir su deber de reconocer la Pensión de sobreviviente así fuera en forma provisional y a la vez el servicio médico asistencial que fue suspendido como consecuencia de negar la prestación.

8º. Art. 49 C. N. como derechos que por su propio contenido son relativos a la Salud y la vida por tratarse del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y demás obligaciones pendientes de pagar a una persona de la tercera edad, es decir se pone en riesgo la vida y la

integridad personal, cuando las instituciones se apartan de su deber reconocer los derechos y las demás obligaciones como el servicio de Salud estrictamente necesarias para la subsistencia, obligaciones administrativas debidamente establecidas en la ley y precedente jurisprudencial como se observa en la sentencia a continuación:

Sentencia T-485/11

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Garantía de condiciones mínimas de subsistencia/**PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Finalidad

La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Rige el principio de igualdad entre cónyuge y compañera permanente

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que sí tienen prescripción de 3 años

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir la sociedad, y además, **se constituye en un instrumento para garantizar la especial protección que el Estado debe a las personas de la tercera edad, con el propósito de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.** Debe la Corte precisar, que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de 3 años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Debe ser objeto de mayores garantías que permita el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, **como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso.**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Debe analizarse en cada caso el tiempo transcurrido entre la presentación de la tutela y las circunstancias del caso

Surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por

haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente en los últimos cinco años

De conformidad con la **sentencia C-1035 de 2008**, de acreditarse convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el **Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.**

La opción presentada es, la protección especial y de carácter constitucional que el estado brinda a toda persona de la tercera edad, para este caso tenemos a la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ con 77 años de edad, quedando desprotegida al quitársele el medio de subsistencia y seguridad social en salud, no obstante estar vinculada por 5 años consecutivos, que luego de la muerte de su compañero permanente en union marital de hecho, dicho servicio no fue reconocido por la Policía Nacional obviamente por no haberse reconocido la Pension de sobreviviente, quedando en precarias y pésimas condiciones de salud que atentan contra su integridad, contra su vida, por su avanzada edad y su enfermedad.

-¿Cómo se toma la decisión de quitar o suspender los servicios médicos a la (los) sobreviviente por parte de la Policía Nacional? obviamente por la POLICIA NACIONAL no acceder a reconocer pensión de sobreviviente?

¿Es mediante una resolución, un acto administrativo, es por un capricho del funcionario?
¿Quién tiene esta gran responsabilidad? (para el caso actual es una irresponsabilidad) púes dejar sin atención médica a una usuaria con 77 años de edad es un verdadero atentado a la vida, a la salud de una abuelita con verdaderos y serios quebrantos de salud, que le pueden costar la vida en un momento determinado.

En la presente acción de Tutela no procede la inmediatez, teniendo presente la ley 1437/11 Art. 164 Numeral 1 literal c. en cualquier tiempo cuando: **“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódica. (...)”** y la pensión es una prestación periódica.

1.2. De la misma forma la “ LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ “Sala de decisión No.2”, hacen caso omiso de valor a los testigos de las accionantes ”GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ y XIMENA YERALDINE CÁRDENAS ARÉVALO demandantes y sus declarantes, PAULINO CÁRDENAS VARGAS, MARÍA LILIA SÁNCHEZ PARRA, JAQUELINE ARIAS SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA CÁRDENAS VACCA, ERVER ORLANDO CÁRDENAS VACCA y ROBERTO CÁRDENAS VARGAS, quienes bajo juramento dan fe de la union marital de hecho y convivencia desde el 26 de octubre de 1993 y del matrimonio existen dos (2) hijos hoy mayores de 25 años, pruebas que no han sido declaradas nulas o falsas y sin embargas las tuteladas no reconocen las pretensiones, desconocen el precedente jurisprudencial, sobre la protección Constitucional a personas de la tercera edad como es el caso de la compañera permanente en union marital de hecho Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ.

No se explica como la POLICÍA NACIONAL entidad accionada, JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ “Sala de decisión No.2”, desconoce por vías de hecho este derecho a la Pension de sobreviviente a la Sra. GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ, no obstante la no existencia de controversia por las razones ya expuestas en párrafos anteriores y ser compañera permanente legitimada por el hecho de la union marital de hecho por más de cinco (5) años.

La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado, que no obstante su carácter subsidiario de la Tutela, esta se muestra como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales en especial cuando se trata de personas de la tercera edad, máxime cuando es afectado su mínimo vital como consecuencia de la ausencia de seguridad social.

Por estas situaciones de hecho que atentan contra la vida digna de mi poderdante, señores Magistrados, es que se está solicitando la protección por vía de tutela contra la RESOLUCIÓN No. 3186 que son contrariamente desproporcionados a la justicia, la equidad, y la norma Constitucional.

Esta situación de ORDEN CONSTITUCIONAL de rango mayor, como es la protección especial a personas de la tercera edad, **FUE DESCONOCIDA FLAGRANTEMENTE**, por la POLICIA NACIONAL, JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ “ Sala de decisión No. 2”, quienes hubiesen podido otorgar la Pension de sobreviviente conforme lo establece la norma general, en aras de proteger en parte a la tutelante, y observar su protección como lo ordena la Constitución Política Colombiana, no obstante el ente administrativo con su actuación VULNERÓ NOTABLEMENTE el derecho fundamental al mínimo vital, **negando las pretensiones A UN SER INDEFENSO, A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, TOTALMENTE DESVALIDA, ENFERMA E INCAPAZ DE LABORAR PARA CONSEGUIR EL SUSTENTO QUE LE FACILITÓ SU COMPAÑERO PERMANENTE EN UNION MARITAL DE HECHO POR MAS DE CINCO (5) AÑOS.**

V- OTROS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

1º. 25000-23-25-000-2005-2678-0101 (04335-004) (**Consejo de Estado**)

Consejero Ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

Actor MARGARITA JIMENEZ ZAPATA. Cónyuge

Causante: SAMUEL ANTONIO ZAPATA

Dda. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES 02 de octubre de 2008

Providencia accedió a reconocer sustitución de Asignación de Retiro a la Cónyuge que no hacía vida marital con el causante, solo en calidad de cónyuge.

2º. 17001-23-31-000-2007-00006-02 (2217-12) (**Consejo de Estado**)

Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

Actor: LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ

Cónyuge MARÍA OFELIA ARANDIA DE ORTEGÓN

Causante: JOSÉ GILBERTO ORTEGÓN CASTILLO

Dda. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

“La Señora OFELIA ARANDIA DE ORTEGÓN, cónyuge del fallecido pero con quien había dejado de convivir hacía más de 22 años”

FALLA- (...)

Modifícase el proveído impugnado en el sentido de ordenar el derecho a la sustitución pensional en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora MARÍA OFELIA ARANDIA DE ORTEGÓN, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la Señora LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ, en condición de compañera permanente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

3º. 25000-33-25-000-2010-0885-01 (1374-2005) (Consejo de Estado)

Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN

Actor: PAULINA CRISTINA HURTADO RICO

Cónyuge: OLGA FORERO DE OLAYA

Causante: JULIO ENRIQUE OLAYA FORERO

FALLA (...)

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, ordénase al Departamento de Cundinamarca a reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de OLGA FORERO DE OLAYA en su calidad de cónyuge supérstite y de PAULA CRISTINA HURTADO RICO en su condición de compañera permanente, en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas a partir del 10 de mayo de 2007”

4º. 25000-23-42-000-2013-00618-01 (Consejo de Estado)

Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Dtes. CECILIA BELEÑO DURAN

Cónyuge: MARÍA MERCEDES CARO DE CASTRO

Causante. EFRAÍN ORLANDO CASTRO UUANDURRAGA

FALLA (...)

(...) SEGUNDO:: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reconocer y pagar el 100% de la sustitución Pensional a las señoras MARÍA MERCEDES CARO DE CASTRO en un 50% y CECILIA BELEÑO DURÁN en un 50% (...)

5º. 11001-03-15-000-2015-03125-01 (AC) (Consejo de Estado)

Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ

Tutelado: Tribunal Administrativo de Santander

Cónyuge: **ZULMA GÓMEZ DE RUEDA**

Causante: JOSÉ RUEDA ROJAS

“En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (...)

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado (...)

SEGUNDO. DÉJASE sin efecto la sentencia de 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Sala Laboral (...) y en su lugar, se le ordenará al citado Tribunal que, dentro del término de diez (10), siguientes a la ejecutoria de esta providencia dicte un fallo nuevo que analice el derecho a la sustitución (...)

Tribunal Administrativo de Santander-Cumplimiento Tutela

Expediente: 2008-00104-02

Dte. ZULMA GOMEZ DE RUEDA

Ddo. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander (...):

“RESUELVE: (...)

REVOCAR la sentencia de primera instancia (.....)

Como Consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la totalidad de la asignación de retiro devengada en vida por el Cabo Segundo JOSÉ RUEDA ROJAS y a favor de la Señora ZULMA GÓMEZ DE RUEDA (...) en su calidad de cónyuge supérstite, efectiva a partir de la fecha del deceso del causante (29 de diciembre de 2004)".

6º.Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión No. 1-Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUA SANGO VILLOTA –SL-480-2020-Radicación No. 67030 Acta No. 05. (Fechada: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dte. FLOR MARINA MONTAÑEZ AGUILAR (Compañera permanente)
 Recurrente en Casación: VITALINA DÍAZ MORALES (Cónyuge)
 Causante: EDGAR CAICEDO ROMERO

"Por último, tal como se advirtió en sede de casación, no es cierto que a la cónyuge separada de hecho, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, no le asista derecho a obtener la pensión de sobrevivientes, pues si el vínculo matrimonial se encuentra vigente y se demuestra una convivencia durante cinco años durante cualquier tiempo, ésta es llamada por ley a recibir el reconocimiento de esta prestación de manera proporcional, según el tiempo de convivencia. Como quiera que el juez de primera instancia tuvo por demostrado que VITALINA DÍAZ MORALES convivió con el causante desde el 28 de junio de 1979 hasta el 15 de julio de 1998 y ese aspecto no fue objeto de cuestionamiento, es claro que a esta persona si le asiste el derecho a obtener la prestación reclamada. (...)"

7º. Expediente: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A"

Expediente: 2001-9648

Magistrado: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Dte. RITA EVELIA RODRIGUEZ AMORTEGUÍ

Dda. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

(...):

(.....=

FALLA

(....)

CUARTO. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro que devengaba en vida el señor JOSÉ ÁNGEL AMORTEGUI RÍOS, en un 50% a la Sra. RITA EVELIA RODRIGUEZ DE AMORTEGUI, identificada con la con la cédula de ciudadanía No. 20.483.021 de Choachí – Cundinamarca en su calidad de compañera permanente del occiso, y el otro 50%, a la Sra. ANA CECILIA PRIETO DE AMORTEGUÍ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.481.2001 de Choachí- Cundinamarca, en su calidad de cónyuge supérstite.

8º. En Sentencia de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP: Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, SL 1510-2014 Radicación n° 42193 Acta n°. 03 de fecha** cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

".....

Así las cosas bajo este criterio adoctrinado, se tiene que el Tribunal interpretó erróneamente la norma cuestionada, inc. 3º del lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003, al no hacer derivar de su texto la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes cuando la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, tuviera una «convivencia real y efectiva» por los cinco (5) años a que alude dicho precepto, cumplida en cualquier época; más aún, cuando existió o concurrió, como se afirma en este caso, compañera permanente.

Al efecto, erró el Tribunal en la interpretación de la citada norma, toda vez que la convivencia en este caso se dio entre el de cujus y la demandante, por espacio de más de cinco (5) años, de lo cual dieron fe las probanzas, habiendo constituido familia, pues eran casados por lo menos durante 26 años, en los cuales procrearon 10 hijos. Convivencia que se le impidió a la cónyuge

durante los últimos años de vida del pensionado por cuanto, según concluyó de las probanzas el mismo Tribunal, «posteriormente el señor OLANO inició un nuevo hogar en la ciudad de Bogotá, por un tiempo superior a 20 años»; pero, también, que dicho pensionado era quien proveía alimentos para la subsistencia de la accionante, pese a la separación de hecho que se produjo. Estas circunstancias encuadran en el supuesto de hecho que corresponde al precepto contemplado por el lit. b) del Art. 47 de la L. 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la L. 797 de 2003, que en lo pertinente dispone:

«Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta** y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.»

9º. En de la Honorable Corte Constitucional T-128/16 Réferecia: expediente T-5.230.488, Acción de tutela instaurada por la señora Luisa Margarita Cabeza de Mendoza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-. Magistrado Ponente: JORGE IVÁNPALACIO PALACIO. Fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dice:

“.....

7.11. En consecuencia, en los términos de la Sentencia Rad. 41.821 Del 20 de junio de 2012, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cónyuge supérstite, sí tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, **ya que sólo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo.**

7.12. Para saber la proporción en la cual la mesada pensional le debe ser sustituida a la compañera permanente, la Sala, acogerá el criterio adoptado por esta Corporación en la Sentencia T-301 de 2010, en el sentido de dividir en partes iguales entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, el monto de la mesada pensional reclamada; ello por cuanto la señora Luisa Margarita Cabeza de Mendoza ha manifestado en varias oportunidades su deseo de conciliar en esta forma la partición de la mesada pensional. En consecuencia, adjudicará a la señora Luisa Margarita Cabeza de Mendoza, el 50% de la pensión que en vida era recibida por el señor Arnulfo Mendoza Hernández.

7.13. Entonces, la Sala, con base en criterios de “justicia y equidad”, le concederá a la accionante el 50% de la pensión que era recibida por el señor Arnulfo Mendoza Hernández, en atención a que logró demostrar que convivió con el causante durante al menos 40 años, **sin que su vínculo matrimonial fuera disuelto**, sin liquidar su sociedad conyugal, y sin que se dejara de lado el auxilio y socorro mutuo que debe existir entre las parejas. Si bien, en la presente providencia no se puede emitir una orden para la UGPP en favor de la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez, se prevendrá a la entidad accionada para que una vez la nombrada señora, si a bien lo tiene, presente la reclamación del 50% restante de la pensión causada por el señor Mendoza Hernández, la misma le sea concedida de manera inmediata.” (Las negrillas y el subrayado son míos)

10. Tutela T-6.358361

Tutelante: ALBA MACHADO DE HOYOS

Tutelado: ECOPETROL

Causante: GERMÁN ADOLFO HOYOS NARH

Magistrado: ALEJANDRO LINARES CASTILLO

La Sala Cuarta de revisión de la Corte Constitucional (cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

FALLA (...)

SEGUNDO. ORDENAR a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague a la señora ALBY MACHADO DE HOYOS, el 50% de la sustitución pensional que actualmente le reconoce

y paga a la señora ELENA ALICIA VILLALBA ROSALES con ocasión de la sustitución de la pensión de Jubilación reconocida a GERMÁN ADOLFO HOYOS ROSALES”

11. Otras providencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

SL7299-2015, SL6519-2017, SL6419-2017, SL6519-2017 entre otras “Entonces la convivencia de los cinco (5) años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede dar en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del afiliado o pensionado, (...)”

12. C-533 de 2000 La Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el Matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”

13. Sentencia SL 29 de nov 2011 Rad. 40055, la Corte expuso:

“(...) Sin embargo, debe la Corte precisar que siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años en cualquier tiempo (...)”

14. Sentencia: T-236/16

“En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, Administrando Justicia en nombre del pueblo por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE (.....)

SEGUNO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a MARÍA AURORA ROMERO DE REAL y el otro 50% a la Sra. VIRGELINA MAHECHA SÁNCHEZ originada por la muerte de NELSON REAL USECHE, en los términos del presente fallo”.

VI- PRETENSIONES

1º Me permito solicitar a los Honorables Consejeros de Estado se **TUTELEN** los derechos fundamentales contenidos en los artículos 2, 11, 29, 47, 48, 49, que han sido violados por LOS AQUÍ TUTELADOS y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia fecha el 14 de octubre de 2020 proferida por el *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ “Sala de decisión No. 2”, (...)* en su lugar se ordene al citado Tribunal que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la providencia dicte un nuevo fallo que analice el derecho a la Pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho la Sra. *GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ*, en calidad de compañera permanente en unión marital de hecho y beneficiaria del CP.(F) y *RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA*, en cumplimiento al Decreto 1212/90 Art. 132 y 133 y Decreto 4433/04 Art. 11 PARÁGRAFO 2. Parte final es decir por mandato legal al no existir controversia alguna.

2º DEJAR SIN EFECTOS las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el juzgado 8º Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá y como consecuencia:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD total del acto administrativo contenido en el OFICIO No. **02803** ARPRES-GRUPE-UNPEN RAD No. E0812-239673 fechado el 17 de febrero de 2009 proferido por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional mediante el cual se negó el RECONOCIMIENTO Y PAGO de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a *GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ* en calidad de compañera permanente en unión marital de hecho que le

corresponde como beneficiaria del CP (F) RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS VACA fallecido el 15 de abril de 1999.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de Restablecimiento del Derecho inaplicar el Art. 163 del decreto 1212/90 y a la vez SE CONDENE a la demandada a RECONOCER Y PAGAR el 100% de la PENSIÓN que le corresponde a GLADYS ARÉVACO MARTÍNEZ retroactivo partir del 15 de abril del año 1999 fecha de fallecimiento del causante.

TERCERA: Que SE CONDENE a la demandada a pagar a la actora lo dejado de percibir por concepto del valor correspondiente a las mesadas de pensión primas y demás derechos dejados de recibir desde el 15 de abril de 1999 hasta la ejecutoria de la sentencia y en calidad de BENEFICIARIA legítima del causante.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada la correspondiente indexación, las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del C. P.A. C. A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, es decir desde el 15 de abril del año 1999.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187,188, 189,192, 195 del C. P. A C. A

VII- PRUEBAS

Pido al despacho que por reparto corresponda, se sirva oficiar al juzgado 8º Administrativo de Tunja para que en calidad de préstamo, se allegue el proceso con Radicación No. 15001-3331-008-2009-00286-01, siendo demandante GLADIS ARÉVALO MARTÍNEZ y otro, expediente que a la fecha se encuentra en la Secretaria del juzgado 8º Administrativo de Tunja.

VIII- ANEXOS:

1. Poder para la presente acción

IX- NOTIFICACIONES

Para efectos del Art. 196 y ss. Del C. P. A C. A., notifíquese:

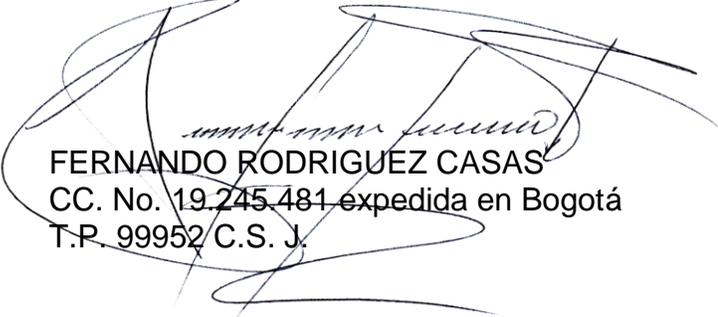
Tutelada: Cra. 7ª. No. 12 B 58 piso 11 Bogota judiciales@casur.gov.co

Tutelante: Calle 48 No. 8-56 San Nicolás-Soacha (Cundi)

Tutelado: Juzgado 8º Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá

Apoderado: Cra. 7ª No. 12 B 52 Ofi. 809 Bogotá- abg.fernandorodriguez@gmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente


FERNANDO RODRIGUEZ CASAS
 CC. No. 19.245.481 expedida en Bogotá
 T.P. 99952/C.S. J.